



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-711/2024

**PARTE ACTORA:** GLORIA LETICIA  
MOROYOQUI GARCÍA Y OTRAS  
PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE  
SONORA

**MAGISTRADA PONENTE:** GABRIELA  
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** JULIETA VALLADARES  
BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, resuelve **revocar** el acuerdo plenario de quince de noviembre de dos mil veinticuatro,<sup>1</sup> emitido por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el expediente JDC-SP-57/2024, que desechó el medio de impugnación promovido por las ahora partes actoras, para controvertir la convocatoria para la celebración de la asamblea general comunitaria para elección de la regiduría étnica por el municipio de Huatabampo, programada para el veintisiete de octubre anterior.

### ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo anotación en contrario.

**1. Acuerdo CG155/2024.** El treinta de abril el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora emitió el Acuerdo CG155/2024 *“por el que se aprueba la designación y el otorgamiento de constancias a las personas regidoras étnicas propietaria y suplente étnicas propuestas por la etnia Yoreme-Mayo, para integrar el H. Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, derivado del proceso electoral ordinario local 2023-2024 y designadas a través del procedimiento de insaculación establecido en el artículo 173, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.”*

**2. Recurso de Apelación RA-SP-18/2024.** Inconforme con el acuerdo anterior, Efraín Zúñiga Moroyoqui promovió Recurso de Apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora el cuatro de junio en el sentido de revocar el referido acuerdo CG155/2024, se determinó que el actor tenía razón al sostener que la implementación del método de insaculación en la designación de las personas que deberán ocupar las regidurías étnicas del Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, transgrede los principios de libre determinación y autonomía del pueblo Yoreme-Mayo, en razón de que el método para realizar tales designaciones es a través de una asamblea comunitaria con la participación de toda la comunidad Yoreme-Mayo, hombres y mujeres con derecho a voto, ya sea de manera directa o indirecta.<sup>2</sup>

Así, se dejaron sin efecto las designaciones de Guadalupe Victoria Bacasegua Cota y Celia Moroyoqui Moroyoqui, como regidoras étnicas, propietaria y suplente, respectivamente, del Ayuntamiento del municipio de Huatabampo, Sonora, para el periodo 2024-2027.

Asimismo, se indicó que las personas que ocuparían los cargos de regidoras propietaria y suplente deberían designarse por una asamblea comunitaria con carácter amplio y plural en términos de

---

<sup>2</sup> Consultable en la página de Internet del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, lo cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15 de la ley de Medios. <https://www.teesonora.org.mx/docs/resoluciones/2024/06/RA-SP-18-2024.pdf>

sus integrantes. La organización y convocatoria a la asamblea comunitaria, estaría a cargo de la Comisión Representativa cuyos integrantes deberían ser designados por las autoridades de las iglesias tradicionales del pueblo Yoreme-Mayo del Municipio de Huatabampo, Sonora.

### **3. Designación de integrantes de la Comisión representativa.**

El tres de agosto el Instituto Estatal Electoral de Sonora hizo constar en el “*Acta circunstanciada de reunión para designación de integrantes de la comisión representativa, para la elección de regidoras étnicas propietaria y suplente del H. Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora*”,<sup>3</sup> la asamblea de representantes de las Iglesias del municipio de Huatabampo, Sonora, en la cual se designaron a las y los integrantes de la Comisión Representativa.

**4. Convocatoria.** La comisión representativa emitió la “*Convocatoria a la regiduría étnica del pueblo Yoreme Mayo del municipio de Huatabampo 2024*”, en la cual se establecieron los requisitos de los aspirantes y que la Asamblea General se celebraría el veintisiete de octubre a manera de usos y costumbres, siendo ésta una elección a “*mono parado*”, asimismo precisó quiénes serían los integrantes de la asamblea general.<sup>4</sup>

**5. Demanda, juicio de la ciudadanía local JDC-SP-57/2024.** El veintidós de octubre Gloria Leticia Moroyoqui Garcia, Guadalupe Victoria Bacasegua Cota, Maria de Jesús Garcia Quijano y Juana Lara Aguiluz, por su propio derecho y ostentándose con el carácter de candidatas propietarias a regidoras étnicas para el municipio de Huatabampo, Sonora, así como María del Rosario Avilés Carlón y Carlos Moroyoqui, Enrique Valenzuela Moroyoqui y Gilberto Garcia Bacasegua, en su respectivo carácter de gobernadora y gobernadores tradicionales de Júpare, Santa Cruz, Huatabampo,

<sup>3</sup> Fojas 186 a 198 del cuaderno accesorio único.

<sup>4</sup> Fojas 184 y 185 del cuaderno accesorio único.

Sonora, presentaron un medio de impugnación en contra de la referida convocatoria.

**6. Asamblea Comunitaria General.** El veintisiete de octubre se efectuó la *“Asamblea Comunitaria General que se celebra en cumplimiento de las normas y procedimientos de los usos y costumbres del pueblo y comunidades indígenas del pueblo Yoreme mayo, para la elección de las regidoras étnicas propietaria y suplente del H. Ayuntamiento de municipio de Huatabampo, Sonora”*, en la cual fueron electas como regidoras étnicas Leobarda Humo Zúñiga como propietaria y María Guadalupe Yocupicio Palma como suplente.<sup>5</sup>

**7. Acuerdo plenario dictado en el juicio de la ciudadanía local JDC-SP-57/2024.** El quince de noviembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora determinó que el medio de impugnación era improcedente porque se trataba de un acto intraprocesal que carecía de definitividad y firmeza y, por lo tanto, no era susceptible de incidir de manera irreparable en la esfera jurídica de los recurrentes.

**8. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales SG-JDC-711/2024.** A fin de impugnar dicho acuerdo plenario, Gloria Leticia Moroyoqui García, Guadalupe Victoria Bacasegua Cota, María de Jesús García Quijano, Juana Lara Aguiluz, -ostentándose como candidatas propietarias a regidoras étnicas por el municipio de Huatabampo-, Marcos Moroyoqui Moroyoqui, Enrique Valenzuela Moroyoqui, María del Rosario Avilés Carlón y Gilberto García Bacasegua, -ostentándose como Gobernadores Tradicionales del Júpare, San Cruz, en Huatabampo-, promovieron juicio de la ciudadanía federal el veintisiete de noviembre.

---

<sup>5</sup> Fojas 147 a 170 del cuaderno accesorio único.

**8.1. Aviso, recepción de constancias y turno.** El veintisiete de noviembre la autoridad responsable avisó a esta Sala Regional de la promoción del medio de impugnación; el nueve de diciembre se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes al juicio. El mismo día, por acuerdo del Magistrado presidente de esta Sala Regional se determinó turnar el juicio a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**8.2. Sustanciación.** En su oportunidad, se emitieron los correspondientes acuerdos de radicación, admisión y cierre de instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se relaciona con la elección de las regidurías étnicas del Ayuntamiento del municipio de Huatabampo, Sonora, lo cual es competencia de las Salas Regionales, y en particular de esta Sala, porque Sonora pertenece a la primera circunscripción plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica)**: artículos 1 fracción II; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, 263, fracción IV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3; 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso b).

- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>6</sup>
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

**SEGUNDO. Procedencia.** Se reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

**a) Forma.** El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de las partes actoras, señalan domicilio procesal, se identificó el acuerdo impugnado y a la autoridad responsable, se expusieron hechos y agravios y ofrecieron pruebas.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación satisface el requisito en comento, pues conforme a los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, el juicio de la ciudadanía deberá interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga

---

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

conocimiento del acto, o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Ahora bien, en el caso en concreto, se advierte que el acuerdo impugnado fue notificado a las partes actoras el jueves veintiuno de noviembre,<sup>7</sup> y la demanda se presentó el miércoles veintisiete de noviembre,<sup>8</sup> es decir, al cuarto día hábil.

Ahora bien, aun y cuando se trate de un proceso de elección de una regiduría étnica y que conforme al artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, lo cierto que en el presente caso se trata de una elección por usos y costumbres, y de su convocatoria no se desprende que todos los días y horas son hábiles, por tal razón, se considera que el sábado veintitrés y domingo veinticuatro son inhábiles, así que al presentarse la demanda el veintisiete de noviembre se encuentra dentro del plazo de cuatro días hábiles.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis VII/2021 de este Tribunal, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LA ELECCIÓN DE SUS REPRESENTANTES ANTE LOS AYUNTAMIENTOS, CUANDO NO EXISTA UN PLAZO ESPECÍFICO EN LA LEGISLACIÓN LOCAL, NO LE SON APLICABLES LOS PREVISTOS PARA LOS PROCESOS COMICIALES ORDINARIOS (LEGISLACIÓN DE SINALOA Y SIMILARES)”**.<sup>9</sup>

**c) Legitimación.** Las partes actoras cuentan con legitimación, toda vez que conforme al artículo 80, párrafo 1, incisos d) y f), el juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de los derechos político-electorales.

---

<sup>7</sup> Foja 222 (reverso) del cuaderno accesorio único.

<sup>8</sup> Foja 12 del expediente principal.

<sup>9</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 53 y 54. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

En el presente juicio se cumple este requisito, pues las partes actoras son ciudadanas y ciudadanos quienes consideran que se vulneran sus derecho político electorales relativos a la elección de una regiduría étnica Yoreme-Mayo.

**d) Interés jurídico.** Se surte este requisito, toda vez que las partes actoras fueron promoventes en el juicio de la ciudadanía local que fue desechado. Resulta orientadora al respecto la jurisprudencia 7/2002 de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.<sup>10</sup>

**e) Definitividad y firmeza.** Este requisito se tiene por satisfecho, pues conforme al artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, el Tribunal Estatal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y de procesos de participación ciudadana, y tendrá a su cargo la sustanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezcan las leyes aplicables.

**TERCERO. Síntesis de agravios y estudio de fondo.** El estudio de los agravios se realizará conjuntamente, lo que no origina lesión alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Ello con sustento en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.<sup>11</sup>

- **AGRAVIOS**

Impugnan el acuerdo plenario que desechó su juicio de la ciudadanía local.

---

<sup>10</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

<sup>11</sup>Compilación 1997 – 2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2013, pág. 125.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

Señalan que se inconforman por las mismas causales que interpusieron ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora:

- Impugnan la convocatoria a la regiduría étnica del pueblo Yoreme-Mayo del municipio de Huatabampo.
- Reclaman que el veintisiete de octubre se llevó a cabo la Asamblea General por fuera de la iglesia tradicional de la comunidad de Júpare, en la cual resultó electa Leobarda Humo Zúñiga, lo cual le genera agravios a sus derechos político-electorales, ya que no se llevó a cabo una votación conforme a lo ordenado en la sentencia de cuatro de junio dictada por el tribunal local.
- Para llevar a cabo dicha asamblea comunitaria, la Comisión representativa no se sujetó a un programa de difusión y publicación de la convocatoria en las comunidades del municipio de Huatabampo, donde hay Iglesias tradicionales, es decir, se omitió publicar la convocatoria para tal efecto en los lugares públicos más visibles de las comunidades, por lo tanto, no hubo un periodo para registro de las candidaturas a la regiduría étnica.
- Durante la asamblea comunitaria celebrada se logra apreciar solo la presencia de una persona integrante de la Comisión representativa siendo la C. Celia Esther López Humo, quien estuvo presente en dicha asamblea pronunciando declaración en favor de Leobarda López Humo, no obstante que la Comisión está conformada por siete personas integrantes, de los cuales fue notoria la ausencia del resto de los integrantes.
- En la etapa de difusión de la mencionada convocatoria se omitió notificación a la iglesia de San Jose ubicada en la comunidad de Sirebampo, asimismo se notificó indebidamente al comité de la iglesia de la comunidad de El Tojahui, lugar donde no existe una iglesia, ya que geográficamente el lugar donde sí existe una

iglesia se denomina Bajerobeta, en dicha notificación figura Celia Esther López Humo, quien también es parte de la Comisión representativa.

- La acreditación de Celia Esther López Humo, como integrante de la Comisión representativa es ilegal, ya que su origen o identidad proviene de la comunidad denominada Tojahui, municipio de Huatabampo. Sin embargo, en dicha comunidad no existe una iglesia tradicional, por tal motivo, dicho cargo, nombramiento, acreditación que ostenta, carece de validez.
- Este proceso de elección de la regiduría étnica del pueblo Yoreme-Mayo del municipio de Huatabampo, se ajustó exclusivamente a las autoridades tradicionales de las iglesias, y en este caso, no se respetaron los efectos de la resolución RA-SP-18/2024, la cual ordenó que se llevarán a cabo por parte de la asamblea comunitaria, en un proceso de nombramiento directo o indirecto.

Expresan que mediante el proceso de elección celebrado con motivo de dicha elección no se contó con la presencia del personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, siendo el órgano encargado de vigilar y dar fe de la elección, así como de realizar acciones de logística y quien extiende la constancia de mayoría a quien resulte designado o electo para dicho cargo.

Por lo anterior, piden en su demanda:

- Se invalide el resultado de la convocatoria a la regiduría étnica del pueblo Yoreme-Mayo del municipio de Huatabampo, en la cual se eligió a Leobarda Humo Zúñiga como regidora étnica, por no haberse realizado una votación conforme a lo dictado en la sentencia de cuatro de junio.
- Quede sin efectos la Comisión Representativa, la cual fue elegida el tres de agosto en la ramada tradicional de Loma de

Etchoropo, de Huatabampo, Sonora., y se emita resolución donde se ordene llevar a cabo otro proceso para elección de nuevos integrantes de dicha Comisión y se expida una nueva convocatoria para la elección de la regiduría étnica del municipio Huatabampo.

- Que los Gobernadores Tradicionales de la etnia Yoreme Mayo perteneciente a Huatabampo se encarguen de organizar el proceso de la elección de regiduría étnica y sean parte en la toma de decisiones para la elaboración de la nueva convocatoria para tal fin y que la elección se realice mediante el voto directo y de manera transparente en todo el municipio.

### **ESTUDIO DE FONDO**

En primer lugar, conforme a la jurisprudencia 13/2008 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**,<sup>12</sup> este Tribunal debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las

---

<sup>12</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Así las cosas, este Tribunal en suplencia de la queja determina que el acto impugnado es el acuerdo plenario que desechó su juicio de la ciudadanía local JDC-SP-57/2024, de manera que no se estudió el fondo de los agravios expresados en la demanda respecto del proceso de elección de la regiduría étnica en Huatabampo, Sonora; y en suplencia total se considera como agravio la indebida fundamentación y motivación.

Esta Sala Regional advierte que el desechamiento de la demanda estuvo indebidamente fundado y motivado.

En la **demanda primigenia** las partes actoras indicaron que interponían el medio de impugnación:

- En contra de la convocatoria a la regiduría étnica del pueblo Yoreme-Mayo del municipio de Huatabampo, programada para el veintisiete de octubre, ya que no había sido difundida en las comunidades indígenas en donde existen iglesias tradicionales del municipio de Huatabampo.

Además, en los requisitos de los aspirantes, en el punto 8 mencionan que debe ser sexo indistinto, cuando se había aprobado por mayoría de votos que la regiduría étnica correspondería a una mujer.

En el punto 12 de la convocatoria no está claro quiénes participarán en dicha asamblea general.

No establece una delimitación geográfica, no se especifican comunidades que acudirán a votar, no existe claridad de quiénes acudirán a emitir el voto, solo se relacionan cargos que generan confusión, ya que también se mencionan



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

autoridades civiles. En procesos anteriores no se ha elegido la regiduría étnica bajo este proceso.

Se han violentado sus derechos como indígenas de la etnia Yoreme-Mayo, pues no se ha cumplido lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral en el expediente RA-SP-18/2024, en la cual se ordenó al Instituto Estatal Electoral reponer el procedimiento; mencionan que han ocurrido hechos de violencia por la candidata a regidora étnica Leobarda Humo Zúñiga y Efraín Zúñiga Moroyoqui quien se ostenta como gobernador tradicional de la etnia Yoreme Mayo; refieren que lo acreditan con el informe de diez de octubre que suscribe el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral.

Reclaman que dicha convocatoria y su desarrollo demuestra la omisión del Instituto Estatal Electoral de vigilar y dar fe de la elección.

- Para combatir las actuaciones de los integrantes de la supuesta Comisión representativa, ya que no garantizan la autenticidad y firma de la convocatoria, ya que contienen dos rúbricas de las cuales se desconocen los nombres de quienes las suscriben.
- Porque las personas que integran la comisión no son imparciales y actúan de mala fe durante el desarrollo del proceso, ya que trabajan favoreciendo intereses afines a un grupo.
- Solicitan que se invalide la convocatoria, quede sin efectos la Comisión representativa y se lleve a cabo otro proceso para la elección de nuevos integrantes de dicha comisión; y que los gobernadores tradicionales de la etnia Yoreme-Mayo pertenecientes a Huatabampo, se encarguen de organizar el proceso de elección de la regiduría étnica y sean parte de la toma de decisiones para la elaboración de la nueva

convocatoria y que la elección se realice mediante el voto directo y de manera transparente en todo el municipio de Huatabampo.

Ahora bien, en el **acuerdo plenario** el Tribunal Estatal Electoral de Sonora determinó que el medio de impugnación era improcedente porque se trataba de un acto intraprocesal que carecía de definitividad y firmeza y, por lo tanto, no era susceptible de incidir de manera irreparable en la esfera jurídica de los recurrentes.

Refirió que se actualizaba lo previsto en el artículo 328, segundo párrafo, fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.<sup>13</sup>

Señaló que las partes actoras pretendían impugnar actos tendientes al cumplimiento de la sentencia de ese Tribunal dictada dentro del expediente RA-SP-18/2024, por actuaciones de la Comisión Representativa de la etnia Yoreme Mayo, en el marco del procedimiento de designación de regidurías étnicas del Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, el cual, aún no contaba con una resolución definitiva,

Así, a pesar de la presunta materialización de violaciones sobre derechos procesales, precisó que era factible que se emitiera una determinación definitiva en la que se resolviera a favor de la parte promovente o peticionaria.

---

<sup>13</sup> ARTÍCULO 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

(...)

IX.- Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes locales, o por las normas internas de los partidos políticos según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado , revocado o anulado , salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos políticos-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados o instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves del procedimiento que dejen sin defensa al quejoso; y

En otras palabras, indicó que era posible que los vicios procesales señalados no trascendieran al resultado del proceso o procedimiento, esto es, al momento en que el Instituto Estatal Electoral realizara la actuación correspondiente donde avalara el procedimiento de designación de regidurías étnicas del Ayuntamiento en cuestión, al intervenir en la toma de protesta de las regidurías étnicas o se pronunciara de acuerdo con sus facultades, conforme al procedimiento a seguirse según lo resuelto en el expediente RA-SP-18/2024.

Mencionó que el motivo de la controversia era la supuesta emisión de una convocatoria a Asamblea Comunitaria por parte de la comisión representativa Yoreme Mayo, de la que aducían agravios por presuntas inconsistencias relacionadas con la conformación de dicha comisión.

Por lo que, de dicho acto, en principio, se advertía que su mera realización no implicaba que el procedimiento de designación de la regiduría étnica en el municipio de Huatabampo, derivara en una determinación contraria a los intereses de las partes actoras. Esto es, las irregularidades atribuidas al órgano responsable, podían no llegar a traducirse en algún perjuicio, o bien, ser reparadas posteriormente.

Por lo que, en el caso, el acto impugnado no devenía irreparable, dado que era revisable con posterioridad por el Instituto Estatal Electoral cuando, en su momento, llevara a cabo la revisión del procedimiento de designación de regidurías étnicas correspondiente al Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, y emitiera la actuación definitiva respectiva; y, hasta ese momento, las actoras podrían plantear los agravios relacionados con dicho procedimiento, si es que consideraban que la misma les era adversa.

Sostuvo que este mandato de definitividad se ha entendido en dos sentidos: i) la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa partidista, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión, y ii) la limitante de que únicamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiendo por este la posibilidad de que genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de quien este sujeto a un proceso o procedimiento.

En relación con el segundo de los sentidos expuestos, se puede distinguir entre actos preparatorios o intraprocesales y la resolución definitiva. Los primeros consisten en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el proceso con el fin de tener los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, o bien, las determinaciones relacionadas con cuestiones accesorias o incidentales que surgen durante la sustanciación. Mientras que la segunda consiste en la decisión mediante la cual se resuelve, en definitiva, el objeto del proceso o procedimiento.

Refirió que tales consideraciones se habían adoptado en la sentencia de la Sala Superior de este tribunal en el expediente SUP-CDC-2/2018, con apoyo en la tesis de rubro **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACION DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO”**.

Ahora bien, esta Sala Regional considera que la autoridad responsable incurrió en indebida fundamentación y motivación, ya que la conformación de la Comisión representativa Yoreme-Mayo y la convocatoria son actos definitivos y firmes para su impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

En efecto, contrario a lo que sostiene la autoridad responsable, no se trata de actos intraprocesales, sino de **etapas del proceso de elección** de la regiduría étnica del municipio de Huatabampo, Sonora.

Así es, en la sentencia del recurso de apelación RA-SP-18/2024, los efectos fueron:

1. *Se dejan sin efecto, las designaciones de las ciudadanas Guadalupe Victoria Bacasegua Cota y Celia Moroyoqui Moroyoqui, como regidoras étnicas, propietaria y suplente, respectivamente, del Ayuntamiento del municipio de Huatabampo, Sonora, para el periodo 2024-2027. Al no existir impedimento alguno, quedan a salvo los derechos políticos electorales de estas ciudadanas, en caso de que decidan participar en el procedimiento de designación a través de la asamblea comunitaria previsto en esta resolución.*
2. *En atención a los precedentes y la jurisprudencia precisada en el considerativo octavo de esta sentencia, las personas que ocuparán los cargos de regidoras propietaria y suplente deberán designarse por una asamblea comunitaria con carácter amplio y plural en términos de sus integrantes*
3. *La organización y convocatoria a la asamblea comunitaria, estará a cargo de la Comisión Representativa cuyos integrantes deberán ser designados por las autoridades de las iglesias tradicionales del pueblo Yoreme-mayo del Municipio de Huatabampo, Sonora.*

*El IEEyPC deberá requerir a la CEDIS<sup>14</sup>, así como al Centro de Cultura "Blas Mazo", ubicado en la comunidad de El Júpare, municipio de Huatabampo, Sonora, a fin de que informen en cuáles comunidades se encuentran asentadas autoridades de las iglesias de la etnia Yoreme-Mayo, en el municipio de Huatabampo, Sonora. Lo anterior, de conformidad con el precedente SG-JDC-22/2022.*

*La autoridad administrativa deberá de acompañar u organizar la formación de una Comisión Representativa; para lo cual el personal que sea designado, deberá acudir a la totalidad de las comunidades de la etnia mayo asentada en el municipio de Huatabampo, a fin de convocar, de la manera más amplia y pública posible, a las iglesias tradicionales del pueblo Yoreme-mayo del referido municipio, para que, a través de una persona representante, acudan a una reunión para la integración de la Comisión Representativa. Dicha reunión se llevará a cabo con las personas representantes que atiendan la convocatoria.*

*Asimismo, deberá levantar acta circunstanciada de las diversas diligencias que realice para la conformación de dicha Comisión.*

*La Comisión Representativa deberá llevar a cabo la organización de la Asamblea Comunitaria, determinando:*

- *Lugar y fecha para su realización.*
- *Determinar el método de votación.*
- *Quiénes votarán.*

<sup>14</sup> Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades indígenas del Gobierno de Sonora

- *Quiénes podrán ser elegibles para el cargo de Regidora étnica<sup>29</sup> del municipio de Huatabampo.*

*5. Para designar la regiduría étnica en el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, se deberá observar el principio de libre determinación, autonomía y autogobierno de las comunidades y conforme a lo ordenado en esta sentencia, se podrá llevar a cabo en los términos de cualquiera de las siguientes opciones:*

***A. Directa,** en un proceso de nombramiento por parte de la asamblea comunitaria, que se realizará en la comunidad que decida la Comisión Representativa. La designación de las regidurías podrá hacerse por consenso o, si no fuera posible, por mayoría, aplicando el método de votación que la Comisión Representativa determine.*

*En este caso, se realizará una única convocatoria y tendrán derecho a participar en la asamblea las personas que pertenecen al pueblo Yoreme-mayo del municipio de Huatabampo, mayores de edad y que tienen el derecho a participar en el nombramiento según las normas propias de la comunidad. Se convocará a toda la población con esta característica de manera amplia, hombres y mujeres.*

***Indirecta,** a través de asambleas comunitarias a realizarse en cada una de las comunidades Yoreme-mayo en las que se designe por consenso o mayoría en cada una, tres (3) personas para que en su representación asistan y voten en la asamblea de designación de las regidurías étnicas.*

*En dichas asambleas comunitarias de cada localidad, la Comisión Representativa deberá convocar a todos los miembros de sus comunidades mayores de edad y que tienen el derecho a participar en el nombramiento según las normas propias de la comunidad.*

*Las personas designadas en cada asamblea comunitaria en su calidad de delegados y en representación de cada comunidad, tendrán derecho a participar y votar en el nombramiento de la regiduría étnica en una asamblea posterior a celebrarse en la comunidad y fecha que determine la Comisión Representativa.*

*En ambos casos, el nombramiento de las delegaciones o la designación de la regiduría étnica deberá realizarse previa propuesta de quienes tengan derecho a participar en las respectivas asambleas convocadas por la Comisión Representativa, sin intervención alguna de los partidos políticos u otros agentes externos, en un ejercicio verdadero de autonomía.*

*En la o las asambleas, una vez cerrado el registro de asistencia, el IEEyPC, preferentemente asistido de personas expertas en el tema de los derechos de los pueblos originarios y sistemas normativos indígenas, tendrá la obligación de informar a los asistentes los efectos de la presente sentencia en lenguaje claro y sencillo, de manera bilingüe, es decir, en yorem nokki (mayo) y español.*

*6. El IEEyPC, deberá facilitar, sin ninguna intervención directa o indirecta ni imposición de procedimientos que emanen del sistema de partidos políticos, a las autoridades de las comunidades Yoreme-mayo el apoyo logístico o material que se les pueda requerir en las asambleas de nombramiento, sin otra intervención en los procesos de designación a través de la asamblea o asambleas (de delegados y/o general, según sea el caso).*

7. *Sera facultad exclusiva de Comisión Representativa hacer constar por escrito, en la manera y en el idioma que ellos decidan, el resultado del nombramiento de la regiduría étnica. Por su parte, el Instituto electoral, a través del personal facultado y comisionado para ello, levantara las actas circunstanciadas de las incidencias registradas durante el procedimiento de designación de los integrantes de la Comisión Representativa, así como de la celebración de las asambleas comunitarias, ya sean directas o indirectas de designación de las regidurías étnicas, formando el expediente respectivo.*

8. *A más tardar el día **15 de agosto del 2024**, el Consejo General del IEEyPC deberá emitir el Acuerdo mediante el cual dé cuenta de la realización de lo ordenado en esta sentencia e informe los nombres de las personas designadas como regidora propietaria y suplente.*

9. *Se **vincula** al IEEyPC para que previo al inicio de los actos ordenados en la presente sentencia, emita un acuerdo en el que establezca las medidas de no repetición para garantizar los usos y costumbres del pueblo Yoreme-Mayo durante los procedimientos de designación de las personas que deberán ocupar la regiduría étnica del Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, en el presente Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.*

10. *En atención al Acuerdo CG95/23, emitido por el Consejo General de IEEyPC el once de diciembre de dos mil veintitrés, la designación ordenada en la presente sentencia, deberá recaer en dos personas del género femenino, quienes deberán ocupar los cargos de regidora propietaria y regidora suplente; por lo que, la autoridad responsable deberá velar por su cumplimiento.*

11. *Se **vincula** al IEEyPC, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a cada una de las actuaciones que realice en cumplimiento de la presente sentencia, informe a este Tribunal al respecto, anexando las constancias atinentes.”*

Así las cosas, se considera que está indebidamente fundado que se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, segundo párrafo, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistente en falta de definitividad y firmeza.

Como se observa, en la referida sentencia se establecieron diversas **etapas** para la elección de la regiduría étnica, en la cual se deberá observar el principio de libre determinación, autonomía y autogobierno de las comunidades, dichas etapas pueden ser impugnables, pues como ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-REC-588/2018, los pueblos originarios tienen derecho constitucional al **autogobierno** para elegir, de conformidad con sus normas internas y tradiciones a

sus representantes, y así, estén en aptitud de participar efectivamente en cualquier proceso de toma de decisiones que pudiera afectar sus derechos o intereses como colectividad.

Lo anterior, en la inteligencia de que el derecho al **autogobierno** conferido constitucionalmente a los pueblos y comunidades indígenas **constituye la dimensión política del derecho a la libre determinación** e implica, no sólo el reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres; y, el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

Sino que también, conlleva la posibilidad de participar plenamente en la vida política del Estado y la facultad para intervenir efectiva en todas las decisiones gubernamentales que afecten sus derechos o intereses como colectividad.

Lo trascendente para tal efecto, es que en el terreno fáctico se garantice la libre determinación y autogobierno de los pueblos originarios para integrar los Ayuntamientos, a través de la designación referida, en estricto cumplimiento a lo mandado por el texto fundamental y atendiendo por supuesto a las normas consuetudinarias, procedimientos y prácticas tradicionales que establezcan sus autoridades<sup>15</sup>.

Además, ha sido criterio de este Tribunal que de la interpretación sistemática de los artículos 2, y 17, de la Constitución, se advierte que se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas

---

<sup>15</sup> Consideraciones para las y los juzgadores, contenidas en el Capítulo 3, denominado "*Maximización de la Autonomía*" del Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas. SCJN, Segunda Edición, 2014.

“el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como el que se garantice la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, lo que obliga a tener un mayor cuidado en la aplicación de las causas de improcedencia.

En ese tenor, el “efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, debe entenderse como el derecho de la ciudadanía que conforma las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente:

- a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado;
- b) La real resolución del problema planteado;
- c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y,
- d) La ejecución de la sentencia judicial.

Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescindiera de sus particulares circunstancias.

Ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2013 de rubro: **“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE**

**LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.**<sup>16</sup>

Además, la motivación es indebida, porque en el proceso para la elección de la regiduría étnica, no es la revisión por el Instituto Estatal Electoral lo que otorga la definitividad del acto, pues no se trata de un juicio, ni de un proceso seguido en forma de juicio.

Incluso, la propia sentencia de la Sala Superior que refiere la autoridad responsable en el acuerdo plenario, la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2018 estableció un sentido contrario al que se señala en el acuerdo plenario aquí combatido, pues la Sala Superior indicó que el principio de definitividad respecto a actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo se entiende en dos sentidos<sup>17</sup>:

1. Vertical: consiste en la obligación de agotar el recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados.
2. Horizontal: la obligación de impugnar la resolución que se dicte en el procedimiento seguido en forma de juicio, exclusivamente cuando sea definitiva.

De acuerdo con lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 22/2003, se ha establecido que tienen el carácter de "procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio" los siguientes<sup>18</sup>:

---

<sup>16</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

<sup>17</sup> **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO.** VI. 1 1° a.6 K (10ª) PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

<sup>18</sup> LICITACIÓN PÚBLICA. CONTRA LOS ACTOS INTERMEDIOS DICTADOS EN ESTE PROCEDIMIENTO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Tesis: PC.IV.A. J/8 A (10ª.), PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

a) Aquellos en los que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes;

b) Así como todos los procedimientos en los que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para respetar el derecho de audiencia.

En ese sentido los actos intermedios, por regla general, deben esperar hasta el dictado de la resolución final que culmine dicho procedimiento o se emita el acto que declare el cambio de situación que trascienda al derecho subjetivo de la parte actora, pues adquieren carácter de definitivo y firme cuando se han agotado todas las etapas procesales que lo componen.

Sin embargo, la integración de la Comisión representativa Yoreme-Mayo y la convocatoria no son juicios, ni procedimientos seguidos en forma de juicio, ni actos intermedios que deben esperar a la revisión del Instituto Estatal, pues se trata del derecho al autogobierno de las comunidades indígenas, para elegir, de conformidad con sus normas internas y tradiciones a sus representantes, de manera que se afecta el derecho a la libre determinación si se integra indebidamente la comisión representativa y si la convocatoria no cumple con los principios de libre determinación, autonomía y autogobierno.

Por lo que esos actos ya alcanzaron su definitividad tanto formal como material, pues realmente inciden sobre la esfera jurídica de

---

Nota: (\*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2003 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 196, con el rubro: "PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR."

las partes actoras, quienes se autoadscriben como pertenecientes a la comunidad indígena.

En las condiciones apuntadas, la sola emisión de los actos surte efectos inmediatos en el procedimiento de designación de la regiduría étnica de la comunidad al que pertenecen.

Por tal razón no resulta aplicable la improcedencia por falta de definitividad y firmeza, ni el argumento de que se trata de actos intraprocesales; de ahí, la indebida fundamentación y motivación.

Se produce una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. Consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Son ilustrativas las jurisprudencias de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”**;<sup>19</sup> **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**;<sup>20</sup> **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA**

---

<sup>19</sup> 1012281. 994. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Segunda Parte - TCC Sexta Sección - Fundamentación y motivación, Pág. 2327.

<sup>20</sup> 175931. I.3o.C.532 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, Pág. 1816.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA”;<sup>21</sup> “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE”<sup>22</sup> y “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL”.<sup>23</sup>

Los **efectos** son dejar insubsistente el acto para que la autoridad responsable aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente, y de no existir otra causal de improcedencia, estudie el fondo del asunto.

Cabe destacar que conforme a la tesis VII/2021 de este Tribunal, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LA ELECCIÓN DE SUS REPRESENTANTES ANTE LOS AYUNTAMIENTOS, CUANDO NO EXISTA UN PLAZO ESPECÍFICO EN LA LEGISLACIÓN LOCAL, NO LE SON APLICABLES LOS PREVISTOS PARA LOS PROCESOS COMICIALES ORDINARIOS (LEGISLACIÓN DE SINALOA Y SIMILARES)”**,<sup>24</sup> de la interpretación del artículo 2º, Apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución, se desprenden sendos derechos de los pueblos indígenas, el primero, relacionado con la elección de autoridades para el ejercicio de sus formas de gobierno interno, y, el segundo, el derecho relativo a elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, a fin de que los pueblos originarios cuenten con una figura que represente sus intereses en el seno del órgano que toma las decisiones municipales y sean considerados sus puntos de vista en aquellas que los afecten.

En ese sentido, cuando la legislación electoral de las entidades federativas no contemple que la elección de los representantes ante los Ayuntamientos de los pueblos originarios se encuentra vinculada a los plazos establecidos para los procesos comiciales ordinarios; éstos no le son aplicables porque dimanen de un

<sup>21</sup> 182181. XIV.2o.45 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Febrero de 2004, Pág. 1061.

<sup>22</sup> 395220. 402. Segunda Sala. Séptima Época. Apéndice de 1975. Parte III, Sección Administrativa, Pág. 666.

<sup>23</sup> 210508. XXI. 1o. 90 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Septiembre de 1994, Pág. 334.

<sup>24</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 53 y 54. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

derecho de representación política distinto al de la elección de autoridades constitucionales, por lo que el avance de las etapas del proceso electoral, incluida la celebración de la jornada, no se traduce en una irreparabilidad para impugnar en la vía electoral la violación al derecho indígena de tener esta representación ante los Ayuntamientos, máxime al tratarse de regidurías étnicas en el estado de Sonora.

#### **CUARTO. Traducción, valoración y resumen de la sentencia.**

Toda vez que la demanda se redactó en idioma español y que de conformidad con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, actualmente los mayos consideran “*más productivo hablar y transmitir el español a su descendencia*”,<sup>25</sup> se considera que **no es necesario** efectuar la traducción de las actuaciones judiciales, acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 32/2014 de este Tribunal, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA**”.<sup>26</sup>

*Resumen de la sentencia:* Gloria Leticia Moroyoqui García y las otras personas tuvieron la razón porque fue equivocado que el tribunal desechara su demanda, pues no se trata de actos al interior del proceso. Como ya se dijo, se trata del derecho al **autogobierno** para elegir, de conformidad con sus normas internas y tradiciones a sus representantes, y así, estén en aptitud de participar efectivamente en cualquier proceso de toma de decisiones que pudiera afectar sus derechos o intereses como colectividad.

**QUINTO. Protección de datos.** Toda vez que de la lectura de la demanda se advierte que las personas que comparecen como

---

<sup>25</sup> Mayos / José Luis Moctezuma Zamarrón, Hugo López Aceves. -- México : CDI, 2007. 55 p. : maps., retrs., tabs. -- (Pueblos Indígenas del México Contemporáneo). ISBN 978-970-753-087-4. Consultable en:

<https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/11675/mayos.pdf>

<sup>26</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

partes actoras en el presente medio de impugnación se autoadscriben como integrantes de un grupo de atención prioritaria, en particular de las comunidades indígenas, se instruye a la Secretaría general de Acuerdos de este Tribunal para que elabore una **versión pública** de esta resolución, se ordena suprimir de forma preventiva la información relativa a los datos personales y sensibles de aquéllas, con excepción de las que se ostentan como candidatas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, fracción IX, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, hasta en tanto el Comité de Transparencia de este tribunal, en el momento oportuno, determine lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo plenario impugnado para los efectos previstos en la parte considerativa de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE en términos de ley.** En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por

Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*